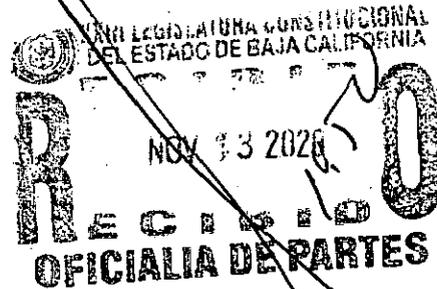




5003

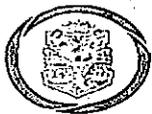
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE



Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y en el marco del Plan de Desarrollo Legislativo 2019-2021, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, a fin de ajustar las denominaciones de las dependencias adscritas a la Administración Pública del estado de Baja California, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



Desde 1992 se contó con una Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, que tenía por objeto normar y regular el presupuesto de ingresos y egresos, la contabilidad y el archivo contable gubernamental, así como el ejercicio, el examen, la vigilancia y la evaluación del gasto público. Esta norma fue derogada en octubre de 2010, con la publicación de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California (LPEGPBC), la cual conservó en gran medida parte del texto contenido en la Ley de Presupuesto de 1992.

Con la publicación en octubre de 2019, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; se han realizado importantes cambios estructurales en la forma de organizar el gobierno, muchas de ellas con el objeto de reducir el gasto de operación y sobre todo para mejorar la eficiencia de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, y para continuar con esta dinámica, se debe continuar con la actualización de las normas relacionadas con la nueva denominación de los entes públicos.

El artículo Tercero Transitorio de dicha Ley Orgánica, dispuso que dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del decreto respectivo, deberán realizarse las reformas complementarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos.



Por lo que, en ejercicio de mis atribuciones, propongo modificar la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, a fin de que sea acorde con la forma de organización contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública; si bien, se han entendido conferidas por su competencia a las Dependencias que de acuerdo con sus atribuciones, por así haberlo dispuesto el artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica, es prudente llevar a cabo su homologación y dar cumplimiento a su artículo tercero transitorio.

En este mismo ejercicio, se actualiza la denominación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, así como la referencia a diversas leyes. Además, en la fracción IV, del artículo 50, se eliminó la participación de la Sindicatura Municipal en las solicitudes que realizan las Tesorerías Municipales a los Ayuntamientos para la autorización de movimientos presupuestales, esto, con la finalidad de dar congruencia con las fracciones I, II, III y V del mismo artículo, cuyos sujetos obligados señalados en dichas fracciones, no requieren de la participación o intervención de su Órgano de Control respectivo para solicitar autorizaciones de sus movimientos presupuestales.

Bajo ese tenor, como integrante de esta Asamblea de Representación Popular, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, propongo la presente iniciativa de reforma. A continuación, se precisan las propuestas de reforma en la siguiente tabla:

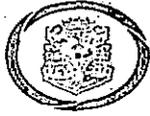
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> La aplicación de la presente Ley corresponde:</p> <p>I. En el Poder Ejecutivo: <del>al Gobernador del Estado,</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> La aplicación de la presente Ley corresponde:</p> <p>I. En el Poder Ejecutivo: <b>a la Secretaría de Hacienda y a</b></p>



<p><del>través de la Oficialía Mayor de Gobierno, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y la Secretaría de Planeación y Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia;</del> II. a la III. (...)</p>	<p>la <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b>, en sus respectivos ámbitos de competencia; II. a la III. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> (...) <del>La Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> (...) La <b>Secretaría de Hacienda</b> y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> (...) <del>(...)</del> I. En el Poder Ejecutivo: Por la <del>Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental;</del> II. a la III. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> (...) <del>(...)</del> I. En el Poder Ejecutivo: Por la <b>Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;</b> II. a la III. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Es facultad de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y de las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas. Para el cumplimiento de lo anterior, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan. Así mismo, serán responsables la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.-</b> Es facultad de la <b>Secretaría de Hacienda</b> y de las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas. Para el cumplimiento de lo anterior, la <b>Secretaría de Hacienda</b> y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan. Así mismo, serán responsables la <b>Secretaría de Hacienda</b> en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que</p>



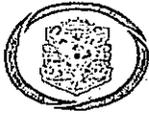
<p>Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.</p>	<p>finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Planeación y Finanzas y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Los Presupuestos de Ingresos de los sujetos de la presente Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Planeación y Finanzas en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.</p> <p>Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:</p> <p>I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas:</p> <p>a) al b) ...</p> <p>II. (...)</p> <p>a) al b) ...</p> <p>III. a la IV. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Los Presupuestos de Ingresos de los sujetos de la presente Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.</p> <p>Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:</p> <p>I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda:</p> <p>a) al b) ...</p> <p>II. (...)</p> <p>a) al b) ...</p> <p>III. a la IV. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:</p> <p>I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo Constitucional el Ejecutivo del Estado.</p> <p>II. a la III. (...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:</p> <p>I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo Constitucional el Ejecutivo del Estado.</p> <p>II. a la III. (...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus</p>



<p>Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador. (...)</p>	<p>respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 25 BIS.-</b> (...) (...) (...) (...) (...) I. a la IV. (...) V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y el Instituto de la Mujer del Estado de Baja California; e VI. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 25 BIS.-</b> (...) (...) (...) (...) (...) I. a la IV. (...) V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la <b>Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;</b> e VI. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Los proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Los proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la <b>Secretaría de Hacienda</b> y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, a más tardar el día 20 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, a más tardar el día 20 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> La <b>Secretaría de Hacienda</b> será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la</p>



<p>Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.</p>	<p>Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias, y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> La <b>Secretaría de Hacienda</b> y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> La <b>Secretaría de Hacienda</b> y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del ejercicio de que se trate y se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en la <del>Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios</del>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del ejercicio de que se trate y se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en la <b>Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:</p> <p>I. Al Congreso del Estado, por conducto de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. a la III. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:</p> <p>I. Al Congreso del Estado, por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. a la III. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> El Ejecutivo del Estado, por conducto de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y los Titulares del Poder Judicial y de los Órganos</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> El Ejecutivo del Estado, por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda</b> y los Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, proporcionarán al</p>



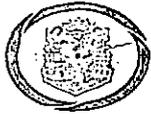
<p>Autónomos, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.</p>	<p>Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.- (...)</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.- (...)</b> La <del>Secretaría de Hacienda</del>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus Titulares, a la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus Titulares, a la <del>Secretaría de Hacienda</del> y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> en coordinación con la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del>, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos. En los Poderes (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> La <del>Secretaría de Hacienda</del> en coordinación con la <del>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</del>, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos. En los Poderes (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el equilibrio presupuestal en el caso en que durante el ejercicio de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> La <del>Secretaría de Hacienda</del> en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el equilibrio presupuestal en el caso en que durante el ejercicio de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y,</p>



<p>reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.</p>	<p>por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.- (...)</b> I. El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, <del>al Órgano de Fiscalización Superior del Estado</del>, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen: a) al c) ... (...) Los Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática. II. (...) En los casos en que se solicite ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> sobre la viabilidad financiera de la propuesta. (...) (...) III. (...) (...) En las modificaciones que contemplen una</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.- (...)</b> I. El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la <b>Auditoría Superior del Estado de Baja California</b>, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen: a) al c) ... (...) Los Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática. II. (...) En los casos en que se solicite ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la <b>Secretaría de Hacienda</b> sobre la viabilidad financiera de la propuesta. (...) (...) III. (...) (...)  En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos</p>



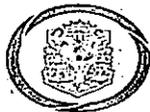
<p>ampliación al Presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> sobre la viabilidad financiera.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal <del>en conjunto con la Sindicatura</del>, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:</p> <p>a) al c) ...</p> <p>(...)</p> <p>V. Los Órganos Autónomos, por conducto de su Titular, solicitarán al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al <del>Órgano de Fiscalización Superior del Estado</del>, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.</p> <p>(...)</p> <p>En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> sobre la viabilidad financiera de la propuesta.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la <b>Secretaría de Hacienda</b> sobre la viabilidad financiera.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>IV. El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:</p> <p>a) al c) ...</p> <p>(...)</p> <p>V. Los Órganos Autónomos, por conducto de su Titular, solicitarán al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la <b>Auditoría Superior del Estado de Baja California</b>, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.</p> <p>(...)</p> <p>En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la <b>Secretaría de Hacienda</b> sobre la viabilidad financiera de la propuesta.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> (...) Para tales efectos, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades,</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> (...) Para tales efectos, la <b>Secretaría de Hacienda</b>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y</p>



<p>Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.</p>	<p>Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán las disposiciones que al efecto expidan la <del>Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como en lo conducente, en la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán las disposiciones que al efecto expidan la <b>Secretaría de Hacienda</b> y las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como en lo conducente, en la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública. (...) (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la <b>Secretaría de Hacienda</b>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública. (...) (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La <b>Secretaría de Hacienda</b>, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del> o a la</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b> o a la Sindicatura Municipal, según</p>



<p>Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.</p>	<p>corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 67.-</b> La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en la <del>Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 67.-</b> La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en la <b>Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Cuando así se requiera, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.</p> <p>Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Cuando así se requiera, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la <b>Secretaría de Hacienda</b> o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.</p> <p>Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda</b> o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.</p>
<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado</del>, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por el <del>Órgano de Fiscalización Superior</del> resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b>, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por la <b>Auditoría Superior del Estado de Baja California</b> resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> La <del>Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado y la de los Municipios</del>, en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> La <b>Secretaría de Hacienda y los Municipios</b>, a través de su <b>Oficialía Mayor</b>, en el ámbito</p>



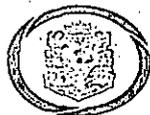
<p>ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias de las Administraciones Públicas Centralizadas y de las Entidades de las Administraciones Públicas Descentralizadas.</p> <p>La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado informará a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y, así mismo, la Oficialía Mayor de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias de las Administraciones Públicas Centralizadas y de las Entidades de las Administraciones Públicas Descentralizadas.</p> <p>La Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda informará a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y, así mismo, la Oficialía Mayor de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Los sujetos de la presente Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que:</p> <p>I. a la V. (...)</p> <p>VI. Se cuente, tratándose de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas y, en los casos de los Municipios, incluyendo sus Entidades Paramunicipales, con la de sus respectivas Tesorerías Municipales;</p> <p>VII. a la VIII. (...)</p> <p>Con base en lo previsto en el presente Artículo, la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.</p> <p>Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este Artículo, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y a sus respectivos Órganos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> Los sujetos de la presente Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que:</p> <p>I. a la V. (...)</p> <p>VI. Se cuente, tratándose de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, incluyendo sus Entidades Paramunicipales, con la de sus respectivas Tesorerías Municipales;</p> <p>VII. a la VIII. (...)</p> <p>Con base en lo previsto en el presente Artículo, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.</p> <p>Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este Artículo, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California y a sus respectivos Órganos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.- (...)</b></p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley,</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.- (...)</b></p> <p>La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos</p>



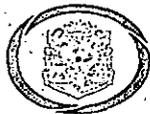
<p>deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior. (...)</p>	<p>de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del>, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> La <del>Secretaría de Hacienda</del>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la <del>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</del>, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.</p>
<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 74 de la presente Ley, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> en coordinación con la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del>, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 74 de la presente Ley, la <del>Secretaría de Hacienda</del> en coordinación con la <del>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</del>, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala: I. (...) II. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición del <del>Órgano de Fiscalización</del> la siguiente información: a. a la f. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la <del>Secretaría de Hacienda</del>, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala: I. (...) II. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición de la <del>Auditoría Superior del Estado de Baja California</del> la siguiente información: a. a la f. (...) La información a que se refiere este Artículo deberá ser</p>



<p>La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por el <del>Órgano de Fiscalización</del>, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.</p>	<p>presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la <b>Auditoría Superior del Estado de Baja California</b>, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 83.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> en coordinación con la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del>, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 83.-</b> La Secretaría de Hacienda en coordinación con la <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b>, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> Para efecto de evaluación del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y a la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del>, y a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> Para efecto de evaluación del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la <b>Secretaría de Hacienda</b> y a la <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b>, y a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 86.-</b> En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el Artículo anterior, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos de Control en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.-</b> En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el Artículo anterior, la <b>Secretaría de Hacienda</b>, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos de Control en los términos de la legislación aplicable.</p>
<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de gestión, e indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género,</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> La <b>Secretaría de Hacienda</b> y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de gestión, e indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género, de los programas autorizados en los</p>



<p>de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente. (...)</p>	<p>Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 88.-</b> La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 88.-</b> La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, <b>respectivamente</b>, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales que efectúen gasto público, estarán obligadas a proporcionar a la <b>Secretaría de Planeación y Finanzas</b> y a la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del>, y a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales que efectúen gasto público, estarán obligadas a proporcionar a la <b>Secretaría de Hacienda</b> y a la <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b>, y a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, la <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del> y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la <b>Secretaría de Hacienda</b>, la <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b> y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> La <del>Dirección de Control y Evaluación Gubernamental</del> y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la <del>Oficialía Mayor</del> y de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el</p>	<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> La <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b> y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.</p>



<p>cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos. (...)</p>	<p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 92 TER.-</b> <del>La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, las tesorerías de los municipios y las unidades Administrativas de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.</del> La <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del> del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página de Internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 92 TER.-</b> La <b>Secretaría de Hacienda</b> del Poder Ejecutivo, las tesorerías de los municipios y las unidades Administrativas de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. La <b>Secretaría de Hacienda</b> del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página de Internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> El Consejo se integrará de la forma siguiente: I.- El Poder Ejecutivo por conducto del <del>Secretario de Planeación y Finanzas</del> del Estado, quien lo presidirá; II.- El Subsecretario de Finanzas de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>, quien fungirá como Secretario Técnico; III.- El Subsecretario de Planeación y Presupuesto, de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>; IV.- El Subsecretario de Innovación y Modernización de la <del>Secretaría de Planeación y Finanzas</del>; V. a la VIII. (...) IX.- Un representante del <del>Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California</del>; y, X.- El <del>Director de Control y Evaluación Gubernamental</del> del Gobierno del Estado de Baja California. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> El Consejo se integrará de la forma siguiente: I.- El Poder Ejecutivo por conducto del <b>Secretario de Hacienda</b> del Estado, quien lo presidirá; II.- Un Subsecretario de la <b>Secretaría de Hacienda</b>, quien fungirá como Secretario Técnico; III.- El Subsecretario de Ingresos, de la <b>Secretaría de Hacienda</b>; IV.- El Subsecretario de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la <b>Secretaría de Hacienda</b>; V. a la VIII. (...) IX.- Un representante de la <b>Auditoría Superior del Estado de Baja California</b>; y, X.- La <b>Secretaría de la Honestidad y la Función Pública</b> del Gobierno del Estado de Baja California. (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> (...) (...) Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidente del mismo, siendo en dicho caso el <del>Secretario de Planeación y Finanzas</del> un integrante más del Consejo, el cual únicamente tendrá derecho a voz.</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> (...) (...) Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidente del mismo, siendo en dicho caso el <b>Secretario de Hacienda</b> un integrante más del Consejo, el cual únicamente tendrá derecho a voz.</p>
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la <del>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja</b></p>



del Estado de Baja California y de lo dispuesto en este Título.	California y de lo dispuesto en este Título.
<b>ARTÍCULO 98.- (...)</b> I. a la II. (...) a) (...) b) <del>El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia.</del>	<b>ARTÍCULO 98.- (...)</b> I. a la II. (...) a) (...) b) <b>La Auditoría Superior del Estado de Baja California, en los términos de la Ley de la materia.</b>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 42, 46, 48, 49, 50, 56, 57, 59, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 92 TER, 94, 95, 97 y 98 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de la presente Ley corresponde:

- I. En el Poder Ejecutivo: **a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- II: a la III. (...)

**ARTÍCULO 6.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Hacienda**, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.  
(...)

**ARTÍCULO 7.- (...)**

La **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

**ARTÍCULO 8.- (...)**

(...)

- I. En el Poder Ejecutivo: Por la **Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**;



II. a la III. (...)

**ARTÍCULO 9.-** Es facultad de la Secretaría de **Hacienda** y de las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de **Hacienda** y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Así mismo, serán responsables la Secretaría de **Hacienda** en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto de la **Auditoría Superior del Estado**.

**ARTÍCULO 10.-** Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de **Hacienda** y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

**ARTÍCULO 11.-** Los Presupuestos de Ingresos de los sujetos de la presente Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La **Secretaría de Hacienda** en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda**:

a) al b) ...

II. (...)

a) al b) ...

III. a la IV. (...)



**ARTÍCULO 12.-** Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo Constitucional el Ejecutivo del Estado.

II. a la III. (...)

(...)

**ARTÍCULO 16.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Hacienda**, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.

(...)

**ARTÍCULO 25 BIS.-** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. a la IV. (...)

V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la **Secretaría de Hacienda** y la **Secretaría de Inclusión Social e Igualdad** de Género; e

VI. (...)

**ARTÍCULO 27.-** Los proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.

**ARTÍCULO 29.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo



del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, a más tardar el día 20 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 30.-** La **Secretaría de Hacienda** será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.

**ARTÍCULO 31.-** La **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.

**ARTÍCULO 32.-** La **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.

**ARTÍCULO 33.-** En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del ejercicio de que se trate y se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en la **Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios**.

**ARTÍCULO 34.-** Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del



año inmediato anterior al que correspondan, o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado;  
II. a la III. (...)

**ARTÍCULO 38.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Hacienda** y los Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.

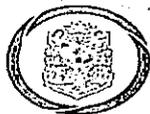
**ARTÍCULO 42.-** (...)

La **Secretaría de Hacienda**, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 46.-** En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus Titulares, a la **Secretaría de Hacienda** y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.

**ARTÍCULO 48.-** La **Secretaría de Hacienda** en coordinación con la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos.  
(...)

**ARTÍCULO 49.-** La **Secretaría de Hacienda** en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el equilibrio presupuestal en el caso en que durante el ejercicio de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos



presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

#### ARTÍCULO 50.- (...)

I. El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) al c) ...

(...)

Los Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la **Secretaría de Hacienda**, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

II. (...)

En los casos en que se solicite ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la **Secretaría de Hacienda** sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

(...)

(...)

III. (...)

(...)

En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la **Secretaría de Hacienda** sobre la viabilidad financiera.

(...)

(...)

IV. El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del



Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) al c) ...

(...)

V. Los Órganos Autónomos, por conducto de su Titular, solicitarán al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

(...)

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la **Secretaría de Hacienda** sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

(...)

(...)

(...)

#### **ARTÍCULO 56.- (...)**

Para tales efectos, la **Secretaría de Hacienda**, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

**ARTÍCULO 57.-** Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán las disposiciones que al efecto expidan la **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como en lo conducente, en la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

(...)

**ARTÍCULO 59.-** Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción



de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la **Secretaría de Hacienda**, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 61.-** La **Secretaría de Hacienda**, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

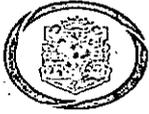
(...)

**ARTÍCULO 65.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

**ARTÍCULO 67.-** La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en la **Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios**.

**ARTÍCULO 68.-** Cuando así se requiera, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la **Secretaría de Hacienda** o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la **Secretaría de Hacienda** o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo



señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

**ARTÍCULO 69.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de los demás sujetos de esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por la **Auditoría Superior del Estado de Baja California** resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 70.- La Secretaría de Hacienda y los Municipios, a través de su Oficialía Mayor**, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias de las Administraciones Públicas Centralizadas y de las Entidades de las Administraciones Públicas Descentralizadas.

La Oficialía Mayor de la **Secretaría de Hacienda** informará a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** y, así mismo, la Oficialía Mayor de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

**ARTÍCULO 73.-** Los sujetos de la presente Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que:

I. a la V. (...)

VI. Se cuente, tratándose de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de la **Secretaría de Hacienda** y, en los casos de los Municipios, incluyendo sus Entidades Paramunicipales, con la de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VII. a la VIII. (...)

Con base en lo previsto en el presente Artículo, la **Secretaría de Hacienda** y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.



Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este Artículo, deberán informar a la **Auditoría Superior del Estado de Baja California** y a sus respectivos Órganos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 74.- (...)**

La **Secretaría de Hacienda** en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

**ARTÍCULO 80.-** La **Secretaría de Hacienda**, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

**ARTÍCULO 81.-** Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 74 de la presente Ley, la **Secretaría de Hacienda** en coordinación con la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género.

(...)

**ARTÍCULO 82.-** Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así



como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:

I. (...)

II. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición de la **Auditoría Superior del Estado de Baja California** la siguiente información:

a. a la f. (...)

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

**ARTÍCULO 83.-** La Secretaría de Hacienda en coordinación con la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, respectivamente.

(...)

**ARTÍCULO 85.-** Para efecto de evaluación del Gasto Público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la **Secretaría de Hacienda** y a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, y a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.

(...)

**ARTÍCULO 86.-** En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el Artículo anterior, la **Secretaría de Hacienda**, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos de Control en los términos de la legislación aplicable.



**ARTÍCULO 87.-** La **Secretaría de Hacienda** y las **Tesorerías Municipales** tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de gestión, e indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente.

(...)

**ARTÍCULO 88.-** La **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** y las **Sindicaturas Municipales** tendrán la obligación de informar al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, **respectivamente**, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.

(...)

**ARTÍCULO 90.-** Las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los Municipios y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales que efectúen gasto público, estarán obligadas a proporcionar a la **Secretaría de Hacienda** y a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, y a las **Tesorerías y Sindicaturas Municipales**, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

(...)

**ARTÍCULO 91.-** Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la **Secretaría de Hacienda**, la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** y las **Tesorerías y Sindicaturas Municipales**, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

(...)

**ARTÍCULO 92.-** La **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** y las **Sindicaturas Municipales** realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la **Secretaría de Hacienda**, y de la **Oficialía Mayor** y de las **Tesorerías Municipales**, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de



los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

(...)

**ARTÍCULO 92 TER.-** La **Secretaría de Hacienda** del Poder Ejecutivo, las tesorerías de los municipios y las unidades Administrativas de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

La **Secretaría de Hacienda** del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página de Internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios del Estado.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo se integrará de la forma siguiente:

I.- El Poder Ejecutivo por conducto del **Secretario de Hacienda** del Estado, quien lo presidirá;

II.- Un Subsecretario de la **Secretaría de Hacienda**, quien fungirá como Secretario Técnico;

III.-El Subsecretario de Ingresos, de la **Secretaría de Hacienda**;

IV.- El Subsecretario de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la **Secretaría de Hacienda**;

V. a la VIII. (...)

IX.- Un representante de la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, y,

X.- La **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública** del Gobierno del Estado de Baja California.

(...)

**ARTÍCULO 95.-** (...)

(...)



Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidente del mismo, siendo en dicho caso el **Secretario de Hacienda** un integrante más del Consejo, el cual únicamente tendrá derecho a voz.

**ARTÍCULO 97.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California** y de lo dispuesto en este Título.

**ARTÍCULO 98.-** (...)

I. a la II. (...)

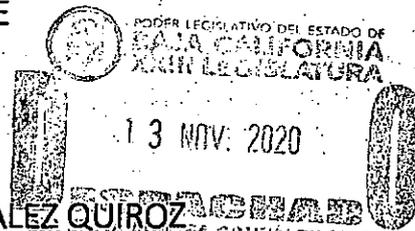
a) (...)

b) **La Auditoría Superior del Estado de Baja California**, en los términos de la Ley de la materia.

**TRANSITORIOS**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ATENTAMENTE**



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA